



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2263/2025

PARTE ACTORA: MARÍA DEL
ROCÍO GORDILLO URBANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO²

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo INE/CVOPL/02/2025, emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral⁴.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la enjuiciante en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo primigenio.** El seis de mayo, la Comisión responsable emitió el acuerdo INE/CVOPL/01/2025 a través del cual, aprobó el listado de los folios de las personas aspirantes a integrar las consejerías de diversos OPLES, que no cumplieron con los requisitos

¹ En lo subsecuente "parte actora" o "la enjuiciante".

² Secretariado: Enrique Basauri Cagide. Colaboró Alejandro Flores Márquez.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ En lo subsecuente "la comisión" o "autoridad responsable".

SUP-JDC-2263/2025

legales y no pasaron a la siguiente etapa en el proceso de selección de las consejerías electorales, en el caso de la aquí actora, para el Estado de Quintana Roo.

2. Primer juicio de la ciudadanía. En contra de lo anterior, la actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-1958/2025, en el que una vez sustanciado, esta Sala Superior resolvió, revocar el acuerdo referido en el párrafo anterior, y ordenó a la responsable, emitir una nueva determinación en la que analizara la respuesta de la ciudadana a los requerimientos que se le formularon, y valorara la documentación presentada por la misma.

3. Acto impugnado. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sesionó el treinta de junio, y en acatamiento a lo ordenado por esta Sala, aprobó el acuerdo INE/CVOPL/02/2025, por el que se modificó el diverso INE/CVOPL/01/2025.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En contra de lo anterior, la parte actora presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, la demanda respectiva con la que pretende impugnar el acuerdo INE/CVOPL/02/2025 de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos del Instituto Nacional Electoral.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2263/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



6. **Radicación y recepción de constancias.** En su oportunidad la Magistrada instructora, ordenó la radicación del presente juicio en la ponencia a su cargo y tuvo por recibidas las constancias que remitió la autoridad responsable. Así mismo, se admitió la demanda y se cerró la instrucción en el asunto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, porque se trata de un juicio de la ciudadanía que se promueve contra un acuerdo de un órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional, emitido en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en diverso juicio de la ciudadanía, relacionado con la integración de la autoridad electoral de una entidad federativa, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁶

SEGUNDO. Procedencia. El juicio de la ciudadanía satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia,⁷ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en ella consta el nombre y firma de quien la promueve; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se precisan los hechos y los agravios materia de controversia, así como los preceptos supuestamente vulnerados y se realiza el ofrecimiento de pruebas.

⁶ Con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como la jurisprudencia 3/2009, de la Sala Superior, de rubros: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 párrafos 1 y 2, 12, y 13, apartado 1, inciso b) y 83 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la determinación impugnada se emitió el treinta de junio, mientras que la demanda fue presentada ante un órgano desconcentrado de la autoridad responsable el cuatro de julio siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.⁸

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tales extremos ante esta instancia, ya que comparece por su propio derecho, además de que impugna el acuerdo en el que determinó su exclusión como aspirante registrada, del proceso de selección y designación de consejerías electorales en Quintana Roo, lo que, a su juicio, vulnera su derecho a la integración de autoridades electorales locales.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable, no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo.

Contexto del asunto

La aquí actora, se registró para participar en el proceso de selección de consejerías del Organismo Público Local en el Estado de Quintana Roo.

⁸ Jurisprudencia 9/2024, de rubro: OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN. Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 70, 71 y 72.



Sin embargo, mediante acuerdo INE/CVOPL/01/2025, la Comisión dio a conocer los folios de las personas aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales y por tanto no pasaron a la siguiente ronda.

En el caso, se consideró inelegible a la actora, al incumplir con lo establecido en el artículo 100, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Base Segunda, numeral 7, de la Convocatoria, relativo a no desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

La actora controvertió dicho acuerdo, y esta Sala Superior lo revocó por lo que ve a la enjuiciante, para el efecto de que la responsable emitiera uno nuevo, en el que fundara y motivara adecuadamente las razones por las que la parte actora no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria y en la ley.

Razones y Fundamentos del Acto Impugnado

Ante ello, la responsable en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, emitió el acuerdo INE/CVOPL/02/2025, en el que puntualizó las razones por las que, en su concepto, la actora no cumple con los requisitos; siendo esencialmente, las siguientes.

Que se detectó, en el curriculum de la actora, que se desempeñó como directora jurídica del Partido Acción Nacional, de abril de 2016 a enero de 2023; así mismo, que militó en dicho partido, en los años 2019 a 2024.

SUP-JDC-2263/2025

Puntualizó la responsable, que en dicho periodo, la actora también se desempeñó como secretaria ejecutiva de la comisión organizadora electoral del PAN.

Del análisis de los referidos cargos que ostentó la actora dentro del partido, la comisión concluyó que, la relación de trabajo entre las partes, fue una relación permanente e ininterrumpida durante dicho periodo.

Así mismo, del análisis del contrato de prestación de servicios entre ambas partes, concluyó que, entre las funciones que tenía encomendadas la actora, era la de representar al partido ante órganos electorales, y que además, realizaba las actividades que le pedían sus superiores, como es la de fungir como secretaria ejecutiva de la comisión organizadora electoral.

De todo lo anterior, la responsable coligió que la actora ejerció funciones de naturaleza jurídica vinculadas directamente a salvaguardar los intereses del PAN en Quintana Roo.

Por tanto, la responsable determinó que, la accionante mantuvo un vínculo partidista durante más de seis años y que, de acuerdo con las funciones que manifestó haber desempeñado, la naturaleza de las mismas es de dirección, al ser nombrada a propuesta del Comité Directivo Estatal, representar al partido político ante cualquier institución, llevar a cabo los procesos de selección interna y velar por el interés jurídico del partido, y de ahí que resulta inelegible para aspirar al cargo de consejera, al no cumplir los requisitos de la convocatoria.

Agravios



La parte actora, comparece ante esta instancia formulando en vía de agravio, en esencia, que la autoridad responsable se excedió en su facultad investigadora, y que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Ello, puesto que aduce que la resolución se sustenta en pruebas técnicas sin valor probatorio pleno; señala además que existió falta de perspectiva de género para resolver por parte de la autoridad responsable, ya que a juicio de la accionante la responsable vulneró su derecho de acceso equitativo a la justicia, en un primer momento, al no revisar su contestación, y después al dilatar lo ordenado por esta Sala Superior.

Litis

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la actora cumple con lo requisitos establecidos en la convocatoria, para participar en el proceso de selección de consejerías del Organismo Público Local en el Estado de Quintana Roo, y por tanto debe revocarse la resolución impugnada, o bien, si la referida resolución fue emitida conforme a derecho, y por ende debe confirmarse la inelegibilidad de la enjuiciante.

Marco Normativo

Para los efectos de resolver si asiste razón a la actora, en relación a los agravios planteados, se considera ineludible tomar en cuenta lo siguiente:

- Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

SUP-JDC-2263/2025

La Constitución Federal en el artículo 116, fracción IV, inciso c), señala que las autoridades electorales de las entidades federativas deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Bajo esa premisa, esta Sala Superior ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo a tales directrices, en razón de una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales consideraciones fueron reiteradas por esta misma Sala, al resolver el asunto SUP-JDC-1/2010, y SUP-JDC-0246-2017, así como en la jurisprudencia 1/2011 de rubro: “CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”⁹.

Asimismo, se ha precisado que la independencia implica una situación institucional que permite a los Consejeros, emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

La independencia de los integrantes del órgano electoral implica un estatus o relación hacia otros, que se apoya en condiciones

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16.



objetivas o garantías. Se trata de una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia emitir sus decisiones con plena rectitud, que se patentiza con la ausencia de un designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones.

En este sentido, para garantizar que una autoridad electoral se integre por ciudadanos independientes e imparciales, es indispensable que su proceso de designación sea transparente, es decir, que los aspirantes cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo.

- Condiciones que deben satisfacer las autoridades electorales para su integración y funcionamiento.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios rectores; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades.

Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Relevante XX/2010, de rubro: "ÓRGANOS DE

AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO"¹⁰.

Por tanto, las autoridades competentes para nombrar a los integrantes de los órganos electorales deben expresar las cualidades y méritos de cada uno de los candidatos, señalar la manera en que se estudia y analiza la satisfacción de los requisitos que legalmente debe reunir los candidatos, los elementos probatorios, etc.

- El requisito de consistente en no ocupar un cargo de dirección partidista.

En virtud de que la designación de los integrantes de los órganos electorales locales es parte de la organización del proceso electoral, esta Sala Superior se ha pronunciado respecto de situaciones que imposibilitan a los ciudadanos para ocupar un cargo dentro dichos órganos y que por ello los hace inelegibles en un proceso de designación.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Superior analizará la naturaleza jurídica del impedimento para aspirar a integrar un órgano electoral, consistente en haber ocupado un cargo de dirigencia partidista, por constituir la litis del asunto.

Decisión de la Sala Superior

Del análisis de la resolución impugnada, de las constancias que integran el expediente, y de los agravios expresados por la parte actora, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el acuerdo materia de la controversia fue emitido conforme a derecho, y por ende debe confirmarse.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 61 y 62.



Lo anterior, toda vez que los argumentos que la actora hace valer en vía de agravio, resultan infundados, ya que los mismos se ocupan esencialmente en cuestiones menores, que no trascienden al sentido del fallo, y por ende ningún beneficio podrían reportar a la parte actora, y dejando de controvertir frontalmente los razonamientos torales que sustentan el fallo reclamado.

En efecto, en concepto de esta Sala Superior, lo infundado de los agravios hechos valer, radica en el hecho de que, si bien es cierto, la actora pretende confrontar el acuerdo impugnado, se advierte que, los argumentos que expone en su demanda, van dirigidos a cuestionar aspectos secundarios o triviales del acuerdo impugnado, dejando incólumes los razonamientos torales que sustentan el acto impugnado.

En este sentido, los disensos que expone la parte actora, no logran derrotar los razonamientos de la responsable, en los que sostiene que la actora resulta inelegible para aspirar al cargo de consejera, toda vez que no cumple con el requisito de la convocatoria consistente, en no desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

En este contexto, esta Sala comparte los argumentos de la autoridad responsable, en el sentido de que de constancias se advierte que la enjuiciante sí desempeñó un cargo partidista de dirección en el ámbito local¹¹, y no se separó al menos cuatro años antes de su designación, por lo que se actualiza el incumplimiento del requisito de elegibilidad, consistente en no haber ejercido cargo de dirección partidista, al menos cuatro años antes de su designación.

¹¹ En el Estado de Quintana Roo.

Ello, toda vez que, es inexcusable considerar, que al haberse desempeñado como Secretaria Ejecutiva de la comisión organizadora electoral del PAN en el Estado de Quintana Roo, formó parte del órgano de dirección del citado instituto político en el ámbito estatal, y en vía de consecuencia, tiene una incompatibilidad de carácter temporal con la función electoral que ahora pretende desarrollar, esto es, de haber fungido como Directora Jurídica del Partido en la referida entidad federativa, y Secretaria Ejecutiva de la citada comisión¹², quedó imposibilitada para participar en el proceso de designación y en su caso, para el ejercicio del cargo de Consejera Electoral.

Máxime, que como se precisó anteriormente, la convocatoria exige como requisito el separarse del cargo partidista al menos cuatro años antes de la fecha de la designación como consejera, y en el caso, es un hecho no controvertido, que la relación contractual entre la actora y el instituto político, estuvo vigente al menos hasta el año 2022.

Queda demostrado lo anterior, pues esta Sala advierte, que en el contrato de prestación de servicios de la actora con el partido, mismo que fue debidamente valorado por la autoridad responsable, se señala como una de sus funciones preponderantes, el representar al partido ante órganos electorales, lo cual es una función de dirección, como lo consideró esta Sala en el precedente SUP-JDC-297/2017¹³, en el que estableció el criterio respecto a qué debe entenderse por funciones de dirección, señalando que son aquellas que son ejecutadas en nombre del partido, con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan,

¹² En el artículo 107, de los estatutos del instituto político, se establece, que la comisión organizadora electoral, es un órgano de dirección del partido.

¹³ En el mismo precedente, se dijo que otros factores, como la temporalidad, permanencia y nivel de influencia del partido político como ente nacional, son factores que deben tomarse en consideración para advertir si se afectan los principios rectores de la función electoral.



o bien, actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.

En este sentido, en el presente caso, existe la presunción de la actualización de un vínculo partidista, para quien se desempeñó durante más de seis años como Directora Jurídica y ejerció funciones de dirección, toda vez que, la naturaleza de sus funciones, generan dependencia o estrecha relación con el ente político, por lo que, en esas condiciones, el ejercicio de la función como consejera, sería proclive a resultar influenciado por su reciente conexión con los integrantes de éste, de modo que la imparcialidad e independencia de su actuación como parte del órgano no quedaría garantizada.

Por tanto esta Sala coincide con los razonamientos de la autoridad responsable, en el sentido de que la actora es inelegible para el cargo de consejera electoral de Organismo Público Local, al encontrarse en el supuesto en el artículo 100, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Base Segunda, numeral 7, de la Convocatoria, relativo a no desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

Finalmente, debe añadirse que en parte de sus agravios, la actora manifiesta que existió omisión por parte de la responsable, de resolver con perspectiva de género, ya que a juicio de la accionante la responsable vulneró su derecho de acceso equitativo a la justicia, en un primer momento, al no revisar su contestación, y después al dilatar lo ordenado por esta Sala Superior.

No obstante, dicho argumento resulta inoperante, toda vez que la afirmación de la actora carece de sustento, ya que se limita a

SUP-JDC-2263/2025

afirmar de forma genérica y abstracta, que la autoridad no resolvió con perspectiva de paridad, pero omite señalar el porqué de tal afirmación, es decir, porqué si hubiera aplicado la perspectiva de género el resultado pudo haber sido diferente, o porqué considera que la autoridad la deja en desventaja contra las demás competidoras.

En este caso, la autoridad está compelida a aplicar la ley, y es la encargada de llevar a cabo el proceso de selección de las personas aspirantes a consejerías de los OPLES, por lo que una de sus funciones más importantes, es precisamente la de vigilar que todos y cada uno de los concursantes, cumplan a cabalidad con los requisitos de elegibilidad que son de orden público.

En este contexto, como se dijo, la parte actora tiene la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, es decir, argumentar el porqué la conducta de la autoridad le está afectando por el hecho de ser mujer, y en qué forma se le está ejerciendo violencia política, y cómo es que ello la pone en desventaja con los demás competidores.

Por tanto, al no expresar todo ello en su demanda, es que su agravio se considera inoperante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.



En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.